



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005407-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04171-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROCIO DEL CARMEN ROJAS CASTELLARES**
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y
CALLAO - ATU**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04171-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 26 de setiembre de 2024, interpuesto por **ROCIO DEL CARMEN ROJAS CASTELLARES**¹, contra la Carta N° 006883-2024-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 13 de setiembre de 2024, mediante la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la entidad requiriendo se le proporcione lo siguiente:

"(...)

- 1. Copia Contrato celebrado entre la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y la sociedad denominada INGEO SOLUCIONES GEOGRAFICAS S.A.C., de fecha 08/11/2023, contratada para el servicio de: Servicio de elaboración de diagnóstico de los inmuebles afectados por el patio taller norte del Proyecto Línea 3 de la Red Básica del Metro de Lima y Callao.*
- 2. Copia Producto entregado a ATU, conforme los términos del Contrato celebrado, referido en el numeral que antecede; sea este informe, planos, memorias descriptivas, valorizaciones, etc. Entiéndase TODOS los documentos que conforman el entregable, conforme las cláusulas del contrato y que significan el cumplimiento del proveedor INGEO SOLUCIONES GEOGRAFICAS S.A.C.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

3. *Copia Conformidad de servicio, informe o documento emitido para habilitar el pago a la persona jurídica contratada INGENIO SOLUCIONES GEOGRAFICAS S.A.C.” (sic)*

Ante ello, con Carta N° 006883-2024-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 13 de setiembre de 2024, la entidad atendió la solicitud de la recurrente indicando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Dirección de Infraestructura mediante Memorando N° D-001443-2024-ATU/DI con fecha de recepción 09 de septiembre de 2024, remitió el Informe N° D-000455-2024-ATU/DI-SAPLI elaborado por la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias - SAPLI, a través del cual, señaló que, respecto a los puntos 1 y 2 de su solicitud, referido a la “Elaboración de Diagnostico de los inmuebles afectados por el Patio Taller Norte del Proyecto Línea 3 de la Red Básica del Metro de Lima”, dicha información está siendo materia de análisis para la evaluación y toma de decisión respecto de actuaciones en relación al referido proyecto; en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo N° 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no es posible brindarle atención a su requerimiento en dichos extremos.

Del mismo modo, respecto al punto 3 de su requerimiento, precisó que el mismo contiene información protegida comercial respecto a los servicios y sus respectivos costos que ofrece la empresa Ingeo Soluciones Geográficas S.A.C., así como lo que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU ha pagado a la referida empresa; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo N° 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no es posible brindarle atención a su requerimiento en dicho extremo.

En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por atendida su solicitud.” (subrayado agregado)

Posterior a ello, el 26 de setiembre de 2024, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

VII) En diversos casos similares sometidos a conocimiento de este Tribunal, como al del Tribunal Constitucional, se ha establecido que: las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, además de establecerse que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado. Recientes resoluciones de este colegiado han señalado sobre la materia que la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, extremo que como podrá apreciar, no se ha cumplido en la denegatoria por lo que el pronunciamiento de ATU, deviene en arbitrario y abusivo.

Conforme lo expresado hasta este punto, no basta con que ATU haya alegado simplemente que: “dicha información está siendo materia de

análisis para la evaluación y toma de decisión respecto de actuaciones en relación al referido proyecto”.

- VIII) *Al respecto de este extremo del cuestionamiento a la denegatoria, señalo que a la fecha de la solicitud de información ATU ya había concluido el proceso de análisis y evaluación y ya había tomado decisiones varias en base al servicio de diagnóstico que la suscrita pretende conocer vía la solicitud de acceso a la información, prueba de ello es que mi patrocinado ALBERTO DINO FUNG OLOTEGUI, recibió con fecha 29 de agosto del presente año una comunicación, de la que se colige que la administración pública, ATU; ya había concluido con el proceso de análisis, evaluación y decisión por lo que no se justifica matener la reserva y el secretismo que ha decidido en cuanto a la información solicitada por la recurrente. Adjunto la correspondencia que acredita la conclusión del proceso de análisis, evaluación y decisión.*
- IX) *De ser el caso que, el “Diagnóstico de los inmuebles afectados por el patio taller norte del Proyecto Línea 3 de la Red Básica del Metro de Lima y Callao” que se solicitó, contenga consejos o recomendaciones se entendería la denegatoria, pero ATU no ha referido absolutamente nada al respecto. En tal caso, incluso, podría emitirse parcialmente el documento solicitado, omitiendo la parte que corresponde a las sugerencias, consejos o recomendaciones, pero ATU ha preferido negar ilegalmente la emisión del íntegro del mismo.*
- X) *Adicionalmente a lo expresado, debo haber notar que uno de los temas medulares en cuanto al pedido de información requerido a ATU, está referido al USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS que ejercerá ATU en los procesos de adquisición de los predios afectados por el Patio Taller Norte de la Línea 3 del Metro de Lima, siendo que al respecto no existe prohibición legal para que cualquier persona pueda informarse sobre el uso de los mismos, por lo que corresponderá que este Tribunal se pronuncie ordenando a ATU se nos entregue la información que solicite en su oportunidad. ATU soslaya que la transparencia en el manejo de recursos públicos consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos esté a disposición del público.*
- XI) *Otro argumento que refiere ATU en la denegatoria es el relativo a la Conformidad del Servicio que se ha solicitado, al respecto se señala: “que el mismo contiene información protegida comercial respecto a los servicios y sus respectivos costos que ofrece la empresa Ingeo Soluciones Geográficas S.A.C., así como lo que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU ha pagado a la referida empresa”. La deficiente redacción en el documento de denegatoria, dejaría entrever que para ATU existe información comercial protegida respecto de los servicios y costos de la empresa autora del Diagnóstico solicitado Ingeo Soluciones Geográficas SAC.”*

Mediante la Resolución N° 004972-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 18 de noviembre de 2024 las 12:55 horas, generándose el Expediente N° 0302-2024-02-0086439, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° D-001351-2024-ATU/GG-UACGD-AIP, presentado a esta instancia el 27 de noviembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Estando a lo señalado, mediante [la Carta N° D-009710-2024-ATU/GG-UACGD-AIP], se brindó atención a la solicitud de la Apelante, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Mediante Memorando N° D-001952-2024-ATU/DI de fecha 21.11.2024, la Dirección de Infraestructura (en adelante DI) trasladó el Informe N° D-000747-2024-ATU/DI-SAPLI emitido por la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias (en adelante SAPLI), a través del cual señaló que, pone a disposición la información correspondiente a los puntos 1) y 2) de su solicitud, a través del enlace consignado en el precitado informe, en atención al siguiente detalle:

- *“(…) 3.16 Ahora bien, es preciso indicar que, a la actualidad, luego de la evaluación correspondiente realizada por esta unidad orgánica se tomó la decisión de iniciar la ejecución de adquisiciones de los inmuebles del Patio Norte del Proyecto Línea 3 sobre la base de la información obtenida en el Servicio de elaboración de diagnóstico de los inmuebles afectados por el patio taller norte del Proyecto Línea 3 de la Red Básica del Metro de Lima y Callao.*

3.17 Por lo expuesto, a la fecha esta unidad orgánica no tiene impedimento para remitir los puntos 1 y 2 de lo solicitado por la señora Rocío Del Carmen Rojas Castellares mediante Acceso a la Información Pública.

- b. Asimismo, mediante Memorando N° D-001998-2024-ATU/DI de fecha 27.11.2024, la DI trasladó el Informe N° D-000777-2024-ATU/DI-SAPLI, emitido por la SAPLI a través del cual señaló que, pone a disposición la información solicitada en el punto 3) de su solicitud, a través del enlace consignado en el precitado informe, en atención al siguiente detalle:

- *“3.3. (...) Sin embargo, respecto al numeral 3.18, se precisa que el mismo tiene relación a la solicitud de “Copia Conformidad de servicio, informe o documento emitido para habilitar el pago a la persona jurídica contratada INGEO SOLUCIONES GEOGRAFICAS S.A.C.*

3.5. En ese sentido, mediante el presente se da atención al referido punto, por encontrarse el pago realizado dentro de la contratación del servicio “Servicio de elaboración de diagnóstico de los inmuebles afectados por el patio taller norte del Proyecto Línea 3 de la Red Básica del Metro de Lima y Callao.”

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 004972-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se pone a disposición el Expediente N° 0302-2024-02-0066473, dentro del cual obra [Carta N° D-009710-2024-ATU/GG-UACGD-AIP], con los documentos de atención y su cargo de notificación electrónica (respuesta automática del servidor), por ser el medio autorizado por la Apelante en la presentación de su solicitud de Acceso a la Información Pública (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual se notificó a la recurrente la Carta N° D-009710-2024-ATU/GG-UACGD-AIP, la cual hace referencia a los Memorando N° D-001952-2024-ATU/DI y Memorando N° D-001998-2024-ATU/DI; así como, el Informe N° D-000747-2024-ATU/DI-SAPLI e Informe N° D-000777-2024-ATU/DI-SAPLI, mediante los cuales afirma haber remitido la información requerida por la recurrente en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, tal como se muestra a continuación:

 Outlook

Respuesta de atención de acceso a la información pública, Hoja de ruta: 0302-2024-02-0066473

Desde Acceso a la Información <accesoalainformacion@atu.gob.pe>
Fecha Mié 27/11/2024 16:03
Para [REDACTED]

ATU - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN

Estimado(a) ROJAS CASTELLARES ROCIO DEL CARMEN

Mediante la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de adjuntar la Carta N° D-009710-2024-ATU/GG-UACGD-AIP, en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública.

Atentamente,

Link de descarga:

- [1. Carta N° D-009710-2024-ATU/GG-UACGD-AIP](#)
- [2. Carta N° D-006883-2024-ATU/GG-UACGD-AIP](#)

Responsable de Entregar la Información de Acceso Público
Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental




"Este mensaje de correo electrónico y/o el material adjunto puede contener información confidencial o legalmente protegida por la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, y es de uso exclusivo de la(s) persona(s) a quién(es) se dirige. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente, si usted recibe este mensaje por error por favor notificarlo al remitente y elimine toda la información"

Finalmente, se verifica de la documentación remitida a este colegiado el acuse de recepción automática del correo electrónico mencionado en el párrafo precedente, con el cual se confirmaría el envío y recepción de los documentos solicitados por la recurrente, tal como se observa:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual la entidad notificó a la recurrente la Carta N° D-009710-2024-ATU/GG-UACGD-AIP, a través de la cual se remitió la información solicitada en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

Además, es importante hacer mención que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia el acuse de recepción automática del correo electrónico mencionado en el párrafo precedente.

Asimismo, cabe mencionar que a la fecha de la emisión de la presente resolución la recurrente no ha cuestionado ante esta instancia la respuesta relacionada con la información remitida por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florian⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **ROCIO DEL CARMEN ROJAS CASTELLARES**, contra la Carta N° 006883-2024-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 13 de setiembre de 2024, mediante la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2024.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

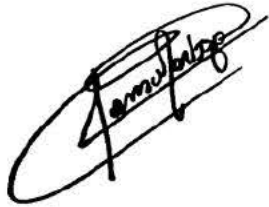
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROCIO DEL CARMEN ROJAS CASTELLARES** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb